

Secretaría. Cali, Septiembre 29 de 2020. A despacho de la Señora Juez, informando que por reparto, correspondió al juzgado la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, radicada bajo la partida 2020-00220. Sírvasse Proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 770**

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil Veinte (2020)

Estudiada la anterior demanda de FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el joven DIEGO ALEJANDRO OSPINA CERON por intermedio de apoderado judicial, contra su padre señor DIEGO FERNANDO OSPINA SERNA, observa el despacho que esta reúne los requisitos formales señalados en el artículo 397 del C.G.P, en concordancia con los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, por tanto se admitirá.

En cuanto a la solicitud de decretar alimentos provisionales a favor del demandante, el despacho se abstendrá de decretarlos, por cuanto no se aportó prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, en aras de lo cual el despacho oficiara a la empresa OVOPACIF S.A. para que remita información a cuánto asciende el salario que percibe el demandado señor DIEGO FERNANDO OSPINA SERNA. Art. 397 nral. 3 C.G.P.

En cuanto a la solicitud de decretar medida de embargo, el despacho se abstendrá, hasta tanto no se decreten los alimentos provisionales a favor del demandante.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria de la cual da cuenta Secretaría, propuesta a través de apoderado judicial por el señor DIEGO ALEJANDRO OSPINA CERON, en contra del señor DIEGO FERNANDO OSPINA SERNA y désele el trámite señalado en los artículos 390 al 392 del Código General del Proceso.

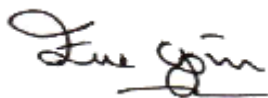
SEGUNDO.- Notificar personalmente al demandado señor DIEGO FERNANDO OSPINA SERNA, este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que si a bien tiene la conteste. Al efecto la parte demandante, deberá dar aplicación a lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 04 del presente año.

TERCERO.- El despacho se abstiene por ahora de decretar alimentos provisionales y medida cautelar solicitada, hasta tanto no se acredite la capacidad económica del demandado.

CUARTO. Oficiar a empresa OVOPACIF S.A, para que informen a este despacho a cuánto asciende el salario que percibe el demandado

QUINTO: Reconocer personería al abogado WILDEMAN MURIEL PENILLA, abogado titulado, con c,c, Nro. 6.331. 191 y T.P. Nro. 24.138 expedida por el C.S.J. como apoderado judicial principal y a la Dra. SONIA ROCIO SANCHEZ VINASCO, abogada titulada, con c.c. Nro. 31.911.502, y T.P. Nro. 200.050 del C.S.J., como apoderada suplente del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**La presente providencia se notifica en estado electrónico No 106
de 30/09/2020.**

**De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial
No 806 del 4 de junio de 2020**